



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08610-2006-PA/TC
SANTA
YSIDRO CAMPOS ESTRADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ysidro Campos Estrada contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa, de fojas 97, su fecha 14 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de septiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 1680-DENEG-DIV-PENS-IPSS-89; 09888-1999-DC/ONP, de fechas 23 de octubre de 1989 y 14 de mayo de 1999, respectivamente, a fin de que se le reconozcan un total de 5 años de aportaciones; y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación especial bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 19990, artículo 47º, más el pago de sus pensiones devengadas y de los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que, en el presente caso, la vía contencioso-administrativa proporciona tutela especial para este tipo de procesos.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 17 de abril de 2006, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si el demandante a la fecha de su cese, esto es, el 9 de junio de 1973, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990.
4. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres, se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, estar inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad se acredita que el recurrente nació el 1 de enero de 1928 y que el 1 de enero de 1988 cumplió los 60 años de edad y los 5 años de aportaciones conforme lo dispone el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990.
6. Con el certificado de trabajo emitido por la Compañía Pesquera Coishco S.A., obrante a fojas 4, se acredita que el demandante laboró desde el mes de setiembre de 1967 hasta el 31 de noviembre de 1971, reingresando el mes de julio de 1972, habiendo laborado hasta el mes de agosto de 1973, contando con más de 5 años de aportaciones.
7. Por otro lado, el demandante viene aportando desde el año 1967; por ende, se deduce que debió estar inscrito y haber aportado en la Caja Nacional del Seguro Social o en la Caja del Seguro Social del Empleado.
8. En consecuencia, se ha acreditado que el demandante reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación del régimen especial (artículo 47º del Decreto Ley 19990).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de cese de el recurrente.
10. Asimismo, el pago de los intereses legales correspondientes deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2º de la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.º 1680-DENEG-DIV-PENS-IPSS-89; 09888-1999-DC/ONP, de fechas 23 de octubre de 1989 y 14 de mayo de 1999.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes conforme se señala en los Fundamentos 9 y 10 *supra*; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)